

228
41040

RESOLUCION NUMERO 00139 DE 19

(20 DIC. 1982)

Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, Corregimiento de Mapiripán (Puerto Guaviare) Municipio de Puerto Lleras Departamento del Meta.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES.- A raíz de la fuerte colonización que se inicio sobre las tierras del Llano en la década del cincuenta, los indígenas Guahibo debieron replegarse y buscar nuevos asentamientos. Desde aquella época han venido soportando la continua presión por parte de colonos sobre sus tierras tradicionales. Tal situación indujo al Capitán de la comunidad de Caño Ovejas a dirigirse al INCORA con el objeto de lograr una protección legal para sus tierras y conseguir la tranquilidad de la gente guahiba de aquella comunidad (folio 10. del expediente).

El Instituto, siguiendo los ordenamientos de la Ley 135 de 1961, dispuso el cumplimiento de un estudio socioeconómico y jurídico de la zona, el cual obra en el expediente a los folios 2 a 33, cuyos datos principales se relacionan a continuación:

UBICACION, EXTENSION, TOPOGRAFIA Y SUELOS.- El área objeto de estudio se localiza en el Corregimiento de Mapiripán (Puerto Guaviare), Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con una superficie aproximada de 1.720 hectáreas.

La mayor parte del área consta de sabanas onduladas y quebradas por encontrarse en la serranía formada por los ríos Ovejas y Guaviare. Estas sabanas ocupan un 80% del área destinada a los indígenas, el 20% restante está ocupado por pequeños bosques de galería que rodean los cursos de agua. El caño Ovejas es el más importante al cual desembocan los caños Yamus, Novilla, Camagüey, Burro, Sucio y Hormiga.

En cuanto a los suelos, con drenajes pobres en algunos sitios, especialmente en las zonas adyacentes a los ríos, son fácilmente inundables, se presenta en ellos un grado avanzado de meteorización porque los nutrientes vegetales son lixiviados de los horizontes superiores y los únicos minerales persistentes son el cuarzo y otros primarios altamente insolubles. Contrastan con los anteriores los suelos de serranía, muy arcillosos, poco inundables por tener un relieve ondulado. La mayor parte de estos suelos están clasificados por la FAO como la clase IV, no aptos para la agricultura, pero sí para la ganadería extensiva en las sabanas naturales y para algunos cultivos de subsistencia.

RESOLUCION NUMERO, 00139 DE 19

229

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, Corregimiento de Mapi-ripán (Puerto Guaviare) Municipio de Pto. Lleras, Departamento del Meta".

==

El Clima es el característico de las sabanas tropicales, con temperatura promedio de 28°C. y una precipitación anual de 1.734 m.m. Durante la época de lluvias la humedad relativa es del 80% y en la época seca fluctúa entre el 50 y el 60%.

POBLACION Y ORGANIZACION SOCIAL.- La población de Caño Ovejas está dividida en dos caseríos o aldeas: Betania y Corocito. Su organización social está fundada y condicionada por sus relaciones de parentesco. La corporización de su integración se sustenta por tanto en la organización familiar, cuyas reglas de unión y constitución se definen en torno al sistema de términos de parentesco que, al tiempo de resolver la posición de la familia, constituyen el eje de las relaciones de producción dentro de la comunidad.

La población censada de Caño Ovejas es de 77 personas distribuidas en dos pequeñas aldeas: Corocito y Betania. Los menores de 7 años son del orden del 30% de la población total y los mayores de 50 años tan solo alcanzan el 3.8%. La alta tasa de natalidad se contrapone a la alta mortalidad, dando lugar a un crecimiento vegetativo bajo. La mayor parte de las defunciones se producen durante el parto y en los primeros 5 años de vida del infante.

Lingüísticamente, pertenecen a la familia guahibo que comprende entre otras lenguas, el Guayabero, el Cuiva y el Amorua.

EDUCACION Y SALUD.- Ninguna de las aldeas citadas cuenta con escuela aunque existen más de 30 niños en edad escolar. La población con escuela, más próxima a Caño Ovejas, es la de Mapi-ripán o Puerto Guaviare, de la cual se halla separada por un carretable de 48 kilómetros. De las 77 personas que componen aquella comunidad, solo dos saben leer y escribir. El conocimiento del idioma Castellano es mayor en la población más joven.

Respecto a la salud puede decirse que es uno de los asuntos más descuidados de la población. El parasitismo es un mal generalizado. Los niños mueren por deshidrataciones causadas por vómito y diarreas. Los adultos, en porcentaje alto, padecen de tuberculosis. A las endemias de la población se suma la mala nutrición, la falta casi absoluta de drogas y un olvido total por parte de la Secretaría de Salud del Departamento.

ASPECTOS ECONOMICOS.- Los indígenas de Betania y Corocito tienen una marcada dependencia económica del extragrupo. Esto se observa aún más claramente revisando superficialmente las relaciones de intercambio comercial que mantienen con aquel y que les permite adquirir ciertos elementos que no se producen en el grupo o cuya elaboración resultaría antieconómica. Algunas familias cultivan el arroz, el maíz, el plátano y la yuca. De éstos cultivos producidos, los que más consumen son la yuca y el plátano, los otros los mercadean. Sucede a menudo que, una vez cosechado el producto, no dejen nada de semilla para el siguiente cultivo, y así pasa un buen tiempo antes de que alguien les consiga la semilla.

Lo que producen generalmente lo intercambian a los comerciantes de la zona, quienes además de pagárselos por debajo del precio de mercado, se lo canjean por mercancías y productos de consumo, con precios muy por encima de los del mercado en Puerto Lleras o Villavicencio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, Corregimiento de Mapiripán (Puerto Guaviare) Municipio de Pto.Llerás, Departamento del Meta".

===

Los centros de mercado más próximos a la comunidad de Caño Ovejas, son los de Puerto Lleras y Mapiripán (Puerto Guaviare), pero muy pocas veces tienen la oportunidad de ir hasta allí.

En cuanto a la alimentación, ésta no es muy variada, básicamente consumen frutos, yuca, miel de abejas silvestre y aceites que extraen del moriche y del Seje. El bosque les brinda madera para su vivienda, y, con los ríos y lagunas, constituyen su despensa de proteína, con los productos de la cacería y de la pesca.

TENENCIA DE LA TIERRA. - Los Guahibo de Caño Ovejas al igual que sus parientes de otras áreas, ocupan parte de la sabana alta con su vivienda, a condición de que el asentamiento esté cerca a una corriente de agua. Las vegas de los ríos y caños las ocupan con sus conucos (zonas de cultivo). La sabana propiamente dicha, la utilizan para cacería de cachicamo (armadillo), venados, hormiga colona (ellos la llaman bachaco) y pequeñas langostas. En el futuro una acción del Estado con crédito y asistencia técnica permitiría a los indígenas hacer un buen aprovechamiento de estas tierras con ganadería. En cuanto a otros poseedores en la región, los indígenas han venido disputando su tierra con los dueños de hatos y colonos ocasionales (invasores vendedores).

El área a resguardar se presenta en dos globos de terreno a saber: Uno con superficie aproximada de 1.280 hectáreas y otro más pequeño donde se encuentra ubicada la aldea de Corocito con 440 hectáreas. Los indígenas al momento de la visita, presentaban antagonismos con 2 colonos circundantes, en la margen derecha del Caño Ovejas aguas abajo y a lo largo de los caños Sucio y Valencia. Aunque también se presentan roces con los propietarios del Hato Camagüey, éstos en oficio dirigido al INCORA ofrecieron ceder parte de tierra a la comunidad indígena con el ánimo de solucionar su problema de tenencia frente a la comunidad indígena.

Con el objeto de obviar la formación de posibles conflictos por la tierra, es aconsejable comprar las mejoras de los colonos ubicados en el Caño Valencia y el Sucio. Aprovechar la oferta por parte del Hato Camagüey, de ceder parte de su territorio para que los indígenas lo ocupen. De esta forma podrán los indígenas gozar de un pequeño territorio sin la angustia de ser expulsados de él.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA. Las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, Artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al INCORA para estudiar y resolver los problemas de tierras que, en cualquier forma, estén afectando a las comunidades indígenas del país, mediante la utilización de los mecanismos legales de que está investido.

La Ley 31 de 1967, en su Artículo 11, establece que se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones indígenas, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Sobre la procedencia legal de la constitución de Resguardos Indígenas y la competencia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para el efecto, cabe observar:

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, Corregimiento de Mapiripán (Puerto Guaviare) Municipio de Pto. Lleras, Departamento del Meta".

===

El Resguardo Indígena, como institución social y jurídica, tuvo plena vigencia durante la época de la colonia a la luz de distintas disposiciones del Derecho Indiano y continuó vigente desde el inicio de la época republicana hasta hoy, con fundamento en una serie de disposiciones dentro de las cuales pueden citarse:

El artículo 10. del Decreto del 5 de julio de 1820, en el cual el Libertador ordenó: "Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los Resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores".

El artículo Segundo de la Ley 89 de 1890, que dice: "Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos" y añade que, en tal virtud, se gobernarán por las disposiciones consignadas posteriormente en la misma ley.

Tanto la existencia de los Resguardos como instituciones legalmente reconocidas en nuestra legislación, como el carácter de propietarios que tienen los indígenas de una determinada parcialidad sobre las tierras de sus resguardos, han sido plenamente admitidas en la jurisprudencia. Así lo dice reiteradamente la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 13 de Abril de 1921, por ejemplo, afirmó el citado Tribunal: "Los resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación, ni han sido baldíos en Colombia, ninguna Ley lo ha dicho. Ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia, y en caso de abandono a los Municipios".

El Estado Republicano ha contado con las facultades, reconocidas en distintas leyes, para la creación de Resguardos Indígenas. Así se observa que, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 60 de 1916, se constituyeron resguardos en beneficio de parcialidades indígenas en el Departamento del Cauca; en el Valle de Sibundoy, Putumayo; y en la región de Urabá, en Antioquia; y Chocó.

En virtud de claras y precisas normas legales, la competencia para la creación de resguardos en favor de las poblaciones indígenas, se encuentra actualmente asignada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA. En efecto: El Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, dice: "El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean".

Por su parte, el Artículo 11 de la Ley 131 de 1967, establece: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (los indígenas) sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a través de su Sección de Asistencia Legal, emitió concepto favorable para la constitución del Resguardo destinado a las poblaciones indígenas Guahibo (Sicuani), concepto que se halla contenido en el oficio 2871 del 11 de Abril de 1980, folio 63 del expediente 41040, remitido a la Secretaría Jurídica del INCORA.

RESOLUCION NUMERO 00139 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, Corregimiento de Mapiqipán (Puerto Guaviare) Municipio de Pto. Lleras, Departamento del Meta".

===

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir, con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, (poblados Betania y Corocito), Corregimiento de Mapiqipán (Puerto Guaviare), Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con superficie aproximada de 1.720 hectáreas, delimitada por los siguientes linderos generales: **PRIMER GLOBO:** Partiendo del punto número uno (1) sobre el Caño Yamus el cual hace de lindero por la parte oeste, aguas arriba del citado Caño, hasta donde se ubica el punto número dos (2) en distancia aproximada de 3.000 metros. Norte. Del punto número dos (2) en línea recta en dirección Este y en distancia aproximada de 1.300 metros hasta encontrar el punto número tres (3) situado en la cabecera del Caño Novilla. Este. Del punto número tres (3) aguas abajo del Caño Novilla hasta su desembocadura en el Caño Ovejas y distancia aproximada de 4.300 metros, donde se ubica el punto número cuatro (4). Sur. Del punto número cuatro (4) aguas arriba del Caño Ovejas en distancia aproximada de 1.600 metros hasta encontrar la desembocadura del Caño Yamus donde se ubica el punto número cinco (5). Occidente. Del punto número cinco (5) aguas arriba del Caño Yamus en distancia aproximada de 1.900 metros hasta encontrar el punto número uno (1) sitio de partida y encierra. El globo de tierra así alinderado tiene una superficie aproximada de 440 hectáreas.

SEGUNDO GLOBO: Partiendo del punto número seis (6) situado en el brazo Oriental del Caño Camagñey en dirección Sureste y distancia aproximada de 3.400 metros hasta encontrar el punto número siete (7) ubicado sobre el Caño Burro. Del anterior punto se sigue el curso del Caño Burro aguas abajo y distancia aproximada de 2.500 metros hasta su desembocadura en el Caño Ovejas donde se ubica el punto número ocho (8) línea que forma el lindero Oriental. Del punto número ocho (8) se sigue el curso del Caño Ovejas aguas arriba y distancia aproximada de 400 metros hasta donde se ubica el punto número nueve (9) sobre el mismo Caño Ovejas, punto en el cual cambia el rumbo. Del punto número nueve (9) aguas arriba del mismo Caño Ovejas y distancia aproximada de 2.300 metros hasta la desembocadura del Caño Hormiga donde se ubica el punto número diez (10). Del punto número diez (10) se sigue el curso del Caño Hormiga aguas arriba en distancia aproximada de 200 metros, luego se desvía por trocha que sirve de lindero entre indígenas y colonos y que en forma circular con centro al oriente, termina sobre el Caño Valencia a una distancia aproximada de 1.000 metros de la desembocadura del Caño Valencia en la laguna La Hormiga. Se continúa subiendo por el Caño Valencia hasta encontrar el punto número once (11). Del anterior punto se toma rumbo norte por un caño sin nombre hasta su nacimiento, de aquí se sigue rumbo Noreste hasta encontrar la cabecera del Caño Hondo, se sigue el curso del caño Hondo aguas abajo hasta su desembocadura en el Caño Sucio, luego se continúa el curso del Caño Sucio aguas abajo en distancia aproximada de 200 metros. De este sitio se remonta en forma paralela al Caño Sucio a una distancia de 300 metros aproximadamente para luego caer a la desembocadura del Caño Sucio en el Ovejas. A continuación se sigue el curso del Caño Camagñey ubicado sobre la margen izquierda del Ovejas, aguas arriba hasta encontrar

RESOLUCION NUMERO 00139 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena, una zona baldía en favor de la Comunidad Guahibo o Sicuani, asentada en el Paraje de Caño Ovejas, Corregimiento de Mapiripán (Puerto Guaviare) Municipio de Fto. Lleras, Departamento del Meta".

el punto número seis (6) punto de partida y encierra. Entre el punto número once (11) sobre el Caño Valencia y el punto número seis (6) hay una distancia aproximada de 7.200 metros. El globo de terreno así alinderado tiene una superficie aproximada de 1.280 hectáreas. Mayores especificaciones pueden verse en el Plano número G-198467 del INCORA.

ARTICULO SEGUNDO.- Ninguna ocupación o trabajo de tierras dentro del Resguardo, realizados por personas ajenas a la comunidad indígena beneficiaria, con posterioridad a la fecha de publicación de esta resolución en el Diario Oficial, darán derecho al ocupante u ocupantes para reclamar adjudicación al Estado ni a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por la inversión realizada.

ARTICULO TERCERO.- Los colonos, no indígenas, que actualmente poseen mejoras en el ámbito de las tierras definidas como Resguardos, mientras se adelantan y perfeccionan los trámites de adquisición de tales mejoras, no podrán ampliar el tamaño de éstas ni adelantar en tales áreas otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para la conservación de las actuales mejoras. Las actividades de aprovechamiento u ocupación de tierras contraviniendo lo que aquí se dispone, tampoco dará derecho a los infractores para reclamar al Estado ni a los indígenas reconocimiento de valor alguno por tales obras, en los eventos de acciones administrativas o judiciales que busquen el saneamiento de las tierras destinadas como Resguardo a los indígenas.

La Gerencia General del Instituto queda facultada para adquirir, mediante negociación voluntaria o expropiación, las mejoras establecidas por colonos no indígenas con anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- La administración y manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente resolución, lo mismo que la designación de cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las disposiciones consignadas en la Ley 89 de 1890 y demás leyes especiales que rigen sobre esta materia.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo previsto en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO SEXTO.- Esta resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, DE., a


JUAN MANUEL OSPINA R.
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

20 DIC. 1982

EMIRO ARRAZOLA OSPINA
EL SECRETARIO,